

**1332-VI-3, Burgos. Mandato real de Alfonso XI al concejo de Murcia, respondienddo a las cuestiones que le habían planteado.**  
(A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 89v.-90r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. Al conçeio et a los alcalles et al alguazil de la noble çibdat de Murçia, salut et graçia.

Sepades que Berenguel Çatorre et Jayme Jufre, vuestros mandaderos, venièron a mi con vuestra carta de creençia et con vuestras petiçiones, et entendi muy bien todo lo que me enbiastes dezir et lo que me ellos dexieron de vuestra parte.

Et a lo que me enbiastes dezir que auia des preuilegio del rey don Alfonso, mio visauuelo, e confirmado de los reyes onde yo vengo et de mi, en que se contiene que todos los christianos et judios de y, de la çibdat et del termino de Murçia, tambien los estrannos commo los vezinos, que deuen venir a juyzio de los juezes de la çibdat. Et que, agora, Alfonso Ferrandez Saauedra, adelantado, et el alcalle del adelantamiento que uos pasaua contra esto deziendo que, segunt derecho, ellos auian de connosçer de quatorze cosas que me enbiastes dezir et, otrosy, que uos demandauan por la pena del enplazamiento sesenta maravedis, deziendo que lo fazen por ordenamiento de la mi corte. Et pedieronme merçed que touiese por bien de les enbiar mandar que uos guarden los fueros et preuilegios que auedes en esta razon et que use conuusco el et el su alcalle, que andodière en el ofiçio del adelantamiento, segunt sienpre usaron los otros adelantados que y fueron fasta aqui, asy en los pleytos et en las penas de los enplazamientos et en las escripturas commo en todas las otras cosas.

A esto tengo por bien et mando que el dicho adelantado et el su alcalle et los que daqui adelante fueren que vsen en las cosas sobredichas, asy commo vsaron los otros adelantados que y fueron en el tiempo del rey don Alfonso, mio visauuelo, et de los otros reyes onde yo vengo et en el mio.

Otrosy, en razon de lo que me enbiastes mostrar quel adelantado fizo por su personero por mi que demando antel, en mi nonbre, casos realengos que algunos de vuestros vezinos an por partiçion et por compra çerca de las mis casas que yo he, porque le dieron a entender que eran pertenençias dellos.

A esto tengo por bien et mando que sy el dicho adelantado quisiere demandar para mi a qualesquier que touieren casas o heredamientos regalengos que pertenezcan de derecho a mi, que lo pueda fazer todavia guardando a cada vnò su derecho et que sean demandados ante sus alcalles et ellos que lo libren con fuero et con derecho.

Otrosy, a lo que me enbiastes dezir que un personero de Yennego Ximenez mostro tres cartas mias en que le mandaua acoger en la çibdat et que le entrega-



sedes et tornasedes en posesion de vna alqueria suya que dizen Beniscorna et heredades en ella et casas, et otras casas en la çibdat que me el dixo que le tenia des uos entrado et tomado, et, otrosy, que le tornedes todo quanto uos et Pedro Lopez de Ayala et otro qualquier en qualquier manera le tomastes et fezistes tomar, segunt que lo el tenia al tienpo que le fue tomado, et que uos nin otre por uos non le tomastes ninguna cosa de casas nin de heredades mas que por debdas connosçidas a que el dicho Yennego Ximenez era obligado, por sy o por su padre o por su madre, fueron vendidas derechamente commo deuia segunt que se usaron de fazer de tales vendidas fasta aqui de las sus heredades. Et que lo que finco que ge los entro Pedro Lopez por mio mandado porque el era vasallo de don Johan, et teniendolo asy Pedro Lopez que fueron vendidas por razon de las dichas debdas et obligaciones pieça de las dichas heredades et lo que finco que ge lo auie tornado Pedro Lopez quando yo mande tornar a los vasallos de don Johan todo lo suyo.

A esto tengo por bien et mando que lo que fue vendido por debdas quel dicho Yenegro Ximenez deuiese por sy o fuese obligado por su padre o por su madre et lo el quisiere demandar que lo demande por alli do deue, con fuero et con derecho, et sy casas o heredades le fueron tomadas de otra guisa mando que le sean tornadas.

Otrosy, a lo que me enbiastes dezir en razon de las cosas vedadas et que Alfonso Ferrandez, adelantado, fiando en la mi merçed et porque se aprouechaua dende el almozarifazgo, et consentio et mando sacar moros et moras et legunbres et auer monedado fuera del regno.

A esto tengo por bien que lo que es fecho fasta aqui en esta razon que sea quito et perdonado, et daqui adelante mando que sea guardado el ordenamiento que yo fiz en las Cortes de Madrit en razon de las sacas, bien et conplidamente, segunt que en el diz, saluo que tengo por bien que puedan sacar moros et moras catiuos et moneda menuda de otro sennorio que non sea en oro nin en plata.

Dada en Burgos, tres dias de junio, era de mill et trezientos et setenta annos. Yo, Johan Ponçe, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Martinez. Pedro Rodriguez, vista. Fernando Sanchez. Johan Ferrandez, registro.

## CCVI

**1332-IX-15, Valladolid. Provisión real de Alfonso XI al concejo de Murcia, ordenando que respetasen la carta de franquicia dada a Sancho Pérez de Cadalso para que pueda entrar libremente en la ciudad y atender sus bienes. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 108r).**

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de

